

La presente resolución en su versión original contiene datos personales y elementos de carácter confidencial. En ese contexto, es oportuno proteger la esfera privada de sus titulares. En tal sentido, conforme a lo establecido en el artículo 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se extiende la siguiente versión pública

40-SI-2019

**UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL:** San Salvador, a las catorce horas y treinta minutos del veinte de noviembre de dos mil diecinueve.

El presente procedimiento inició el veinticinco de octubre del presente año, por medio de solicitud de información presentada por la señorita [REDACTED].

**Considerandos:**

**I. Relación de los hechos.**

La ciudadana [REDACTED], solicitó información administrada por el TEG así: “Para los años 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018: 1. Cantidad de jueces removidos, cesados o suspendidos a nivel nacional, desagregado por año. Favor remitir en formato tabular o base de datos en Excel (.xls o .xlsx) 2. Cantidad de jueces sancionados por tipo de sanción, desagregado por año y por tipo de sanción. Favor remitir en formato tabular o base de datos en Excel (.xls o .xlsx) 3. Cantidad de denuncias por violaciones a los derechos laborales de los jueces, desagregado por año y tipo de violación al derecho laboral. Favor remitir en formato tabular o base de datos en Excel (.xls o .xlsx) 4. Número de abogados agremiados en el colegio de abogados, desagregado por años. Favor remitir en formato tabular o base de datos en Excel (.xls o .xlsx) 5. Número de casos ingresados por enriquecimiento ilícito de jueces, desagregado por años. Favor remitir en formato tabular o base de datos en Excel (.xls o .xlsx) 6. Número de denuncias ingresadas al área o autoridades disciplinarias internas del Órgano Judicial, desagregadas por año. Favor remitir en formato tabular o base de datos en Excel (.xls o .xlsx) 7. Número de denuncia ingresadas por año y por tipo de causa al área o autoridades disciplinarias internas del Órgano Judicial. Favor remitir en formato tabular o base de datos en Excel (.xls o .xlsx) 8. Número de sanciones por año y por tipo de sanción. Favor remitir en formato tabular o base de datos en Excel (.xls o .xlsx) 9. Duración promedio de trámite de los casos disciplinarios desagregadas por año y por trámite. Favor remitir en formato tabular o base de datos en Excel (.xls o .xlsx)” (sic).

Se determinó que, por su naturaleza, la información solicitada en los numerales 2, 3, 5, 6 y 7 no son parte de la circunscripción en términos de la competencia de este tribunal, en tal sentido es improcedente su tramitología. Por su parte, lo requerido en los ítems 1, 4, 8 y 9 de la correspondiente solicitud es administrada por el Coordinador de Recepción, Notificación y Registro de Sanciones de la Unidad de Ética Legal, la Unidad de Recursos Humanos y la Unidad de Asesoría Jurídica; por lo cual, le fue requerida mediante memorando N° 48-UAIP-2019 (BIS).

El Coordinador de Recepción, Notificación y Registro de Sanciones de la Unidad de Ética Legal y la Unidad de Asesoría Jurídica, trasladaron la información solicitada por la señorita [REDACTED]; mientras que la Unidad de Recursos Humanos manifestó no tener registros de lo requerido.

**II. Fundamentos de Derecho.**

El artículo 6 de la Constitución garantiza el derecho a la libertad de expresar y difusión del pensamiento, siempre que no subvierta el orden público, ni lesione la moral, el honor, ni la

vida privada de los demás. Por otra parte, la Convención Interamericana contra la Corrupción, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, señalan que el acceso a la información es una herramienta eficaz para prevenir, detectar, sancionar y erradicar los actos de corrupción; por lo cual es obligación del Estado garantizar su libre y democrático ejercicio.

En el marco de la competencia subjetiva, los artículos 50 y 70 de la Ley de Acceso a la Información Pública –LAIP–, otorgan a los oficiales de información las potestades requeridas en el tratamiento de las solicitudes de información.

Además, los artículos 36 y 66 de la LAIP, 50, 52, 54 y 55 de su Reglamento indican los requisitos que debe contener la solicitud de información, así como el análisis de admisibilidad que se hará sobre la misma, debiendo en todo caso fundar y motivar la decisión adoptada a fin de evidenciar la certeza de lo afirmado - *Ratio iuris*–.

En el caso particular, se hacen las siguientes consideraciones:

i) Luego de verificada la solicitud de la ciudadana [REDACTED], se ha concluido que cumple los requisitos de admisibilidad.

ii) El Art. 2 de la LAIP, establece que, *“toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información generada, administrada o en poder de las instituciones públicas y demás entes obligados de manera oportuna y veraz, sin sustentar interés o motivación alguna”*. En esa línea, la información a la que se refiere la anterior disposición es: *la información pública y demás de su especie*.

En esa sintonía, la letra c) del artículo 6 de la misma ley, nos define que debemos de entender por información pública, así: *“es aquella en poder de los entes obligados contenida en documentos, archivos, datos, bases de datos, comunicaciones y todo tipo de registros que documenten el ejercicio de sus facultades o actividades, que consten en cualquier medio, ya sea impreso, óptico o electrónico, independientemente de su fuente, fecha de elaboración, y que no sea confidencial*.

*Dicha información podrá haber sido generada, obtenida, transformada o conservada por éstos a cualquier título”*.

iii) En ese contexto, para Egbert John Sánchez Vanderkast en su obra *“La Información Gubernamental y el Acceso a la Información Pública”*; sostiene que, *la información pública es “la prerrogativa de la persona para acceder a datos, registros y todo tipo de informaciones en poder de entidades públicas y empresas privadas que ejercen gasto público y/o funciones de autoridad”* (sic).

iv) En ese orden, la información que las personas puedan requerir a las instituciones de gobierno es aquella que: *“haya sido generada o esté siendo administrada por dichos entes”* en el ejercicio de sus funciones y, cuya tenencia y resguardo se derive de un mandato de ley (*Resolución pronunciada por la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, en el proceso de amparo 713-2015*). Por tal razón es posible acceder a este punto.

Ciertamente, queda demostrado que el derecho de acceder a la información pública implica, que esta exista, haya sido generada, administrada o se encuentre en poder del ente obligado al que ha sido solicitada.

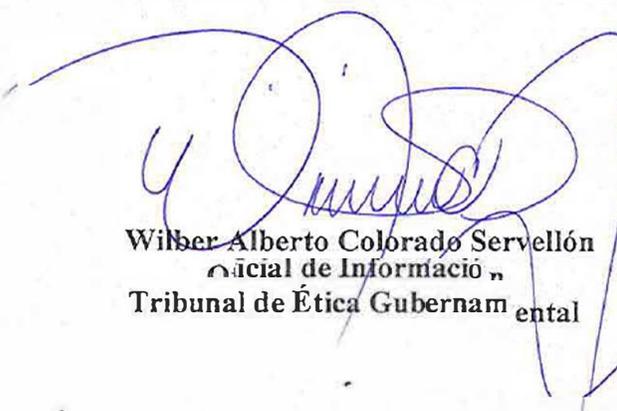
v) En ese sentido, lo requerido por la señorita [REDACTED], en los numerales 1, 2, 3, 5, 6, 7, y 8 está orientado a la función jurisdiccional que ejercen los jueces en razón a sus cargos, y no al desempeño ético que estos tienen en la función pública del Estado, en corolario a los deberes y las prohibiciones éticas establecidos en los artículos 5 y 6 de la Ley de Ética Gubernamental. Por tal razón, es improcedente su tramitología.

vi) Finalmente, la Unidad de Recursos Humanos manifestó no poseer registros sobre el número de abogados agremiados según la profesión. Al respecto, se procedió conforme al artículo 73 de la LAIP.

Por tanto, con base en los artículos 1 y 6 de la Constitución, 32 y 33 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, III de la Convención Interamericana contra la Corrupción, 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 4 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 13.1 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, 3, 4, 19 letras f) y g), 20, 24, 25, 28, 30, 33, 36, 50, 62, 65, 66, 70, 71, 72 y 73 de la LAIP, 40, 50, 54, 55 y 57 de su Reglamento, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Tribunal de Ética Gubernamental, **RESUELVE:**

- a) *Admítase* la solicitud de información planteada por la señorita [REDACTED]
- b) *Declárase improcedentes*, los requerimientos plantados por la señorita [REDACTED], en los numerales 2, 3, 5, 6 y 7, en los términos del artículo 1 de la Ley de Ética Gubernamental.
- c) *Declárese inexistente* la información requerida en el numeral 4 de la solicitud la señorita [REDACTED]
- c) *Concédase el acceso a la información* a la señorita la señorita [REDACTED] y, en consecuencia *entreguesele* lo solicitado en los numerales 1, 8 y 9 de la respectiva solicitud.

*Notifíquese.*

  
Wilber Alberto Colorado Servellón  
Oficial de Información  
Tribunal de Ética Gubernamental

